

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00007-00
DEMANDANTE:	<b>CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto de obedécese y cúmplase</b>	

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 10 de septiembre de 2021, mediante la cual dispuso:

*“**PRIMERO.- REVÓCASE** la sentencia de 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda interpuesta por la sociedad Cálculo y Construcciones S.A. contra la Suprintendencia de Industria y Comercio , por las razones expuestas en la parte motiva; en su lugar.*

***SEGUNDO.- SE ORDENA** al Juez de Primera Instancia que analice los cargos restantes formulados por la sociedad Cálculo y Construcciones en su escrito de demanda.*

***TERCERO.-** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia. (...)*”

Ante lo anterior, ejecutoriada la presente providencia **ingrese el expediente al Despacho a fin de que se profiera la sentencia respecto a los cargos restantes formulados por la sociedad Cálculo y Construcciones S.A. en su escrito de demanda.**

Se reconoce a la Dra. María Camila Aponte López, identificada con C.C. 1.019.119.015 de Bogotá y T.P. 348.461, como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
Juez

Jvmg

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a94f6f66c4aa0f1b23a7254fafc322d50b2e8d581734bc04d1a4540ad62f2ac**

Documento generado en 04/11/2022 12:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00064-00
DEMANDANTE:	<b>BRAYAN ESTEBAN MORENO FANDIÑO</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por medio del cual se admite la demanda.</b>	

El señor **Brayan Esteban Moreno Fandiño**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 5 de febrero de 2020 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante dentro del expediente 8251, y la Resolución No. 493 – 02 del 19 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Brayan Esteban Moreno Fandiño** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

**QUINTO: Se reconoce** a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Brayan Esteban Moreno Fandiño**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 27 a 30 del Archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51c9edb3c772c0e8faac5ca8125c5aaf1194ba0484a3e53c63c3658f84b823e**

Documento generado en 04/11/2022 12:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00064-00
DEMANDANTE:	<b>BRAYAN ESTEBAN MORENO FANDIÑO</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por medio del cual se corre traslado de solicitud de medida cautelar</b>	

En atención a que el demandante presenta medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo del 5 de febrero de 2020, proferido en audiencia pública y que lo declaró contraventor de las normas de tránsito dentro de expediente No. 8251, en un acápite de demanda (fls. 20 a 22, Archivo 01, expediente digital), este Despacho;

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eebc41d8228eb11073f1f993b03db7d377d985f77c0ab407827b82f7fda9dc**

Documento generado en 04/11/2022 12:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00065-00
DEMANDANTE:	DAVID MAURICIO MARÍN TABARES
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia	

### I. DEMANDA

El Doctor **David Mauricio Marín Tabares**, actuando en causa propia, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda**, a través de la cual pretende:

- “3.1. **DECLARAR LA NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en la **Resolución SDH-000854** del 13 de diciembre de 2021 de la Secretaría Distrital de Hacienda y el **Auto No. OCODI-000347** del 24 de noviembre de 2020 de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Hacienda por incurrir en falsa motivación y expedición de forma irregular.
- 3.2. Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** al Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Hacienda y Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Hacienda a expedir nuevos actos administrativos sin incurrir en falsa motivación y expedición de forma irregular.
- 3.3. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.”

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente proceso con fundamento en las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Revisadas las pretensiones y hechos de la demanda, se advierte que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante pretende que se declare la nulidad del Auto No. OCODI – 000347 del 24 de noviembre de 2020 mediante el cual la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de

Distrital de Hacienda dispuso la terminación y archivo de la indagación preliminar adelantada a través del proceso disciplinario No. 008-2020 en contra del servidor Mauricio Ruíz Cely, actuación originada en la queja interpuesta por el aquí demandante, Dr. David Mauricio Marín Tabares bajo el radicado No. 2020ER3994 del 17 de enero de 2020.

Así las cosas, se advierte que la materia del asunto se contrae a una controversia de carácter laboral de un empleado público, mediante la cual se pretende controvertir la decisión que puso fin a la actuación disciplinaria en la etapa de indagación preliminar.

Ahora bien, respecto a la competencia de este tipo de actos es decir, que termina la actuación, pero sin imponer sanción de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., establece que la competencia es de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia así:

***“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...).”*

Ahora bien, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [ . . . ]”*

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:  
Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.  
Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30  
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38  
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

*“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

*(...)*

*SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*  
(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

*Jvmg*

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6b8a8f52de1f5ec88b2328afe10180992d21767b8e06f41669f93fca87e8c7**

Documento generado en 04/11/2022 12:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00067-00
DEMANDANTE:	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR – COOMULTIMERCAR</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD</b>
<b>Auto que ordena remitir por competencia</b>	

La **Cooperativa Multiactiva Mercar – Coomultimercar**, actuando a través de apoderada, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Superintendencia de Economía Solidaria**, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 2020390008525 del 15 de septiembre de 2020, 2019320006885 del 8 de diciembre de 2019 y 20173200273551 del 26 de septiembre de 2017, mediante las cuales se resolvió una revocatoria directa, se impuso una sanción y se dio apertura a un pliego de cargos.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con el medio de control y seguidamente frente a la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de los actos administrativos demandados, se observa que los mismos son de carácter particular y contenido económico, en el caso de la Resolución No. 2020390008525 del 15 de septiembre de 2020 *“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. 2019320006885 del 08 de diciembre de 2019, por la cual se impone sanción pecuniaria de multa a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR con sigla COOMULTIMERCAR (...).”*<sup>1</sup>, denegó una solicitud de revocatoria directa; así mismo, se advierte que la Resolución No. 2019320006885 del 8 de diciembre de

<sup>1</sup> Fls. 35 a 40, archivo 01, expediente digital.

2019, impuso a la Cooperativa demandante una multa equivalente a 22,50 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>2</sup>, y en el caso del acto administrativo No. 20173200273551 del 26 de septiembre de 2017 el mismo corresponde a la formulación del pliego de cargos contra la hoy demandante.

Por lo anterior, es claro que los actos acusados no pueden enmarcarse dentro de los 4 casos que prevé el artículo 137 del CPACA para la procedencia del medio de control de nulidad contra actos particulares. Además, el Despacho no encuentra que de los actos particulares demandados se derive un especial interés para la comunidad. Claramente, de ese acto se desprende un interés individual exclusivo para la Cooperativa demandante afectada con las decisiones administrativas, mas no para la comunidad en general.

En efecto, la norma en comento es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 137. NULIDAD.*** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

***Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:***

***1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***

***2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.***

***3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.***

***4. Cuando la ley lo consagre expresamente.***

***PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*** (Negritas y subrayas del Despacho)

<sup>2</sup> Hechos 9 a 11 demanda, archivo 01, expediente digital.

Finalmente, el párrafo de la norma transcrita impone la obligación de imprimirle a la demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibídem, cuando se advierta que se persigue el restablecimiento automático de un derecho.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo imprimirse este trámite.

Establecido lo anterior, es necesario precisar que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos; similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

**PARÁGRAFO .** Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Así pues, de la Resolución No. 2019320006885 del 8 de diciembre de 2019, es posible establecer que los hechos que originaron la sanción de multa equivalente a 22,50 s.m.l.m.v.<sup>3</sup>, tuvieron ocurrencia en la ciudad de Barranquilla, Atlántico<sup>4</sup>, como quiera que es el lugar en donde la Cooperativa demandante tiene su domicilio y desarrolla su objeto social, aunado a que la obligación de remisión de la información solicitada se debía llevar a cabo con arreglo a lo previsto en la Circular 004 de 2008<sup>5</sup>, es decir, debió remitirse en formato digital a través de correo electrónico.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 8º del artículo 156 antes transcrito, esto es, en los casos de imposición de sanciones, por el lugar donde se realizó el hecho que las originó, luego se concluye que la competencia para conocer del medio de control de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 2º, numeral 2.1 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Hechos 9 a 11 demanda, archivo 01, expediente digital.

<sup>4</sup> Certificado de Existencia y Representación Legal 19 a 22, Archivo 01, expediente digital.

<sup>5</sup> Numeral 3, Capítulo XII, Circular Básica Contable y Financiera que rige a las organizaciones solidarias.

Sobre la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156, el Consejo de Estado, Sección Primera<sup>6</sup>, en providencia del 10 de marzo de 2020, Exp. No. 2019-00426, Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez, puntualizó:

**“Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial**

10. Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución

11. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:

“[...] **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: [...]”

2. En los de **nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante**, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de **imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** [...]”

12. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

13. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual “[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

**Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general.**

14. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: “[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial

<sup>6</sup> En igual sentido puede consultarse providencia del 30 de junio de 2020, Exp. No. 2019-00537, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 *ibídem*.

15. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente:

*“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:*

*h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...].*

16. En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: *“[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no al lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...].”* (Negrilla y subraya del Despacho)

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso por el factor del territorio, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto)** de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÁSE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la **Cooperativa Multiactiva Mercar – Coomultimercar** contra la **Superintendencia de Economía Solidaria**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
Juez

JVMG

**Firmado Por:**  
**Mayren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bcb92a23c735bb27fa3acdf4b142f5168f58de2897eec74ebbec8dc06a61d4**

Documento generado en 04/11/2022 12:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00069-00
DEMANDANTE:	ERIK MAURICIO GONZÁLEZ BELLO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Auto que inadmite demanda</b>	

El señor **Erik Mauricio González Bello**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 21 de diciembre de 2020 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor al demandante dentro del expediente 9533, y la Resolución No. 1131 – 02 del 13 de abril de 2021 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a la presentación de la demanda, determinó:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

*demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subraya del Despacho)*

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho, que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Conviene precisar que en los anexos que obran en el archivo 01 de la demanda no se encuentra el respectivo correo, y el archivo 02 marcado como ANEXOS17022022\_161542.pdf, no pudo ser revisado por cuanto muestra un error que impide su consulta, por lo que se desconoce si en éste obra la trazabilidad de dicho requisito, aunado a que no fue relacionado como anexo en la demanda.

Así las cosas, en el presente caso no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921bbb97310150ab6506fc223bb1ad2a064d4483087a017aac1ce382ee57cac7**

Documento generado en 04/11/2022 12:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00015-00
DEMANDANTE:	<b>COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que admite la demanda.</b>	

La parte demandante en un acápite del escrito contentivo de la demanda (folios 5, cuaderno de medida cautelar) solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resoluciones No. 32363 de 31 de julio de 2019.

En consecuencia, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda; conformado el respectivo cuaderno digital.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho el cuaderno de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf1d17f35f0352b0ddb15d1f29b078b7755e0bab3ac2267d0fd2e488f3eef7e**

Documento generado en 04/11/2022 04:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**